



PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

| | |
|--------------------------------------|---|
| Gobernador: | Sr. ARNOLDO ANIBAL CASTILLO |
| Vice Gobernador: | Dr. SIMON FERMIN HERNANDEZ |
| Ministro de Gobierno y Justicia: | Dr. GUILLERMO ADOLFO HERRERA |
| Ministro de Hacienda y Finanzas: | CPN. ALDO GABRIEL SARQUIS |
| Ministro de Salud y Acción Social: | Dra. AURORA DEL C. PICO ZOSSI DE AHUMADA |
| Ministro de Producción y Desarrollo: | Lic. GUILLERMO E. NAZARENO |
| Ministro de Cultura y Educación: | Lic. LUIS VARELA DALLA LASTA |

BOLETIN OFICIAL
LXVII

Viernes, 6 de Noviembre de 1992

Nº 89

BOLETIN JUDICIAL
LIV

Aparece Martes y Viernes Ejemplar Ley Nº 11.722 — Registro Nac. de la Prop. Intelectual Nº 280962

Dirección de Imprenta Boletín Oficial, Archivo y Microfilmación
Gral. Roca Ira. Ciudad - Tel. 23677 - Chacabuco 619 - Tel. 22431 - Rivadavia 1077 — Tel. 23063
Directora: Prof. Susana Valverde de Lana

Tiraje de esta Edición: 200 ejem. de 24 págs.

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán
válidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o
empleada de la Provincia podrá alegar ignorancia de una Ley, Decreto o Resolución oficiales, pu-
blicados en el Boletín Oficial aunque no haya recibido comunicación de éstos. (Data. del 23 de
Año 1992)

L E Y E S

LEY Nº 4711 — Decreto G. Nº 2569

FIJANSE A PARTIR DFL 01SET92 LAS REMUNERACIONES PARA LAS AUTORIDADES SUPERIORES DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO (VETADA PARCIALMENTE)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca Sancionan con Fuerza de

L E Y :

ARTICULO 1º — Fijase a partir del primero de Septiembre de Mil Novecientos Noventa y Dos, las remuneraciones que por todo concepto percibirán las autoridades superiores de los tres poderes del Estado.

ARTICULO 2º — Las remuneraciones que se hacen referencia en el Artículo anterior, se expresarán en un "Valor Índice", conforme a lo dispuesto en el Anexo I (uno) que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTICULO 3º — Fijase como valor para el "Índice 1,00" la suma de Pesos TRES MIL CIENTO OCHO (\$ 3.108,—).

ARTICULO 4º — A partir de la vigencia de la presente Ley, ninguna retribución abonada por el Estado, podrá exceder de la remuneración fijada para el Gobernador de la Provincia, a excepción de la bonificación por antigüedad y por título.

ARTICULO 5º — Dispónese que toda forma de adicional, bonificaciones, gastos de representación o similar, que gocen o gozaren los funcionarios comprendidos en Planilla Anexa, se encontrarán sujetos a los aportes previsionales y de seguridad social.

ARTICULO 6º — Devógase toda norma que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Dr. SIMON FERMIN HERNANDEZ
Vice Gobernador
Presidente Cámara de Senadores
Catamarca

Dr. AUGUSTO CESAR ACUÑA
Presidente
Cámara de Diputados

OSCAR OYARZO
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. GUILLERMO A. ALTAMIRANO
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

ANEXO I

| Autoridades Superiores | Mon-to | Indi-ce |
|--|--------|---------|
| Gobernador | 5.400 | 1,80 |
| Vice-Gobernador | 5.100 | 1,70 |
| Diputados — Senadores — Ministros — Procurador Gral. de la Corte | 4.800 | 1,60 |

— Los demás miembros del Poder Judicial de conformidad al Artículo 198º de la Constitución Provincial y los miembros del Tribunal de Cuentas de acuerdo a la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas.

Decreto G. Nº 2569

San Fernando del Valle de Catamarca,
21 de Octubre de 1992.

V I S T O :

La Ley sancionada por el Poder Legislativo por la que se fijan, a partir del 01/09/92, nuevas remuneraciones para las Autoridades Superiores de los tres (3) Poderes del Estado; y

CONSIDERANDO:

Que la medida adoptada por la Legislatura Provincial se aparta de la Política Salarial de orden general fijada por el Gobierno, acentuado ello por habersele dado efectos retroactivos a la Ley;

Que dicha política en materia de remuneraciones ha sido determinada teniendo en cuenta las reales posibilidades financieras del Estado Provincial;

Que, en consecuencia, la promulgación del ordenamiento Legislativo referido, conforme a los montos que se derivan de su Anexo, conllevaría a un innegable desequilibrio en el estado de las cuentas de la Tesorería;

Que, el Proyecto de Presupuesto para el año en curso —actualmente en tratamiento en la Cámara de Diputados— no prevé partidas suficientes para atender la erogación que demandaría el cumplimiento de la Ley, como así tampoco el prorrogado que se ejecuta actualmente;

Que asimismo, la Ley bajo análisis omite indicar el crédito presupuestario al cual se afectarían los gastos o, en su caso, cuáles serían las fuentes alternativas de recursos;

Que por las razones señaladas resulta necesario y prudente, a los fines de garantizar una sana administración y el cumplimiento de los principios presupuestarios básicos, observar parcialmente la norma legal sancionada;

Que, en ese orden es conveniente, por el contrario, la Promulgación de los Artículos 4º y 6º de la Ley en tanto el primero establece, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 141º de la Constitución Provincial, que "ninguna retribución abonada por el Estado, podrá exceder de la remuneración fijada para el Gobernador de la Provincia, a excepción de las bonificaciones por antigüedad y por título", mientras que por el Artículo 6º se deroga toda otra norma que se oponga a ese precepto;

Que de conformidad a lo prescripto por el Artículo 112º y sus concordantes 118º, 120º, 149º inc. 3) de la Constitución Provincial, compete al Poder Ejecutivo expedirse al respecto;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º — Vétanse los Artículos 1º, 2º, 3º y 5º de la Ley sancionada el 16/10/92 por la Legislatura de la Provincia de Catamarca, por la que se fijan nuevas remuneraciones para las Autoridades Superiores de los tres (3) Poderes del Estado.

Art. 2º — Con la salvedad de lo dispuesto en el Artículo 1º, téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción. Cúmplase, remítase copia del presente a la Cámara de Diputados de la Provincia, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 4711.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Guillermo Adolfo Herrera
Ministro de Gobierno y Justicia

LEY N° — Decreto G. N° 2587

DEROGASE EL DECRETO—LEY N° 4687/91 (VETADA)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca
Sancionan con Fuerza de

L E Y :

ARTICULO 1º — Derógase el Decreto Ley N° 4687/91 dictado por el Gobierno de la Intervención Federal de Catamarca.

ARTICULO 2º — La presente Ley regirá a partir de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 3º — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

RAUL BLAS BOSCH
Presidente Prov. a/c. Presidencia
Cámara de Senadores

Dr. **LUIS ADOLFO SARMIENTO**
Vice Presidente a/c. Presidencia
Cámara de Diputados

OSCAR OYARZO
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. **GUILLERMO A. ALTAMIRANO**
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 2587

San Fernando del Valle de Catamarca,
27 de Octubre de 1992.

VISTO:

La Ley sancionada por el Poder Legislativo con fecha 09/10/92, por la que se deroga la Ley N° 4687 sancionada por la Intervención Federal; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la citada Ley N° 4687 se transfirió a Jefatura de Policía el listado de vehículos que se enuncian en la misma que estaban anteriormente afectados al servicio del Poder Legislativo;

Que de acuerdo al relevamiento del Parque Automotor de la Institución Policial, efectuado por el actual Gobierno, de un total aproximado de 150 vehículos que

integran el mismo, solamente 90 se encuentran en funcionamiento y de éstos, el 70% corresponde a modelos anteriores a 1979, lo que demuestra la insuficiencia y la obsolescencia de la dotación de vehículos con que se cuenta para atender las necesidades en toda la Provincia;

Que como reiteradamente lo ha venido sosteniendo la actual gestión gubernamental, la seguridad es una de las funciones esenciales que debe cumplir el Estado, sin que pueda ser delegada;

Que por las razones expresadas y hasta tanto sea factible la renovación del Parque Automotor de la Policía, deviene inoportuna la decisión adoptada por el Poder Legislativo habida cuenta de que la Promulgación de la Ley iría en desmedro de la seguridad de la población;

Que es atribución del Poder Ejecutivo ejercer el Derecho de Veto, conforme a lo prescripto por los Artículos 118º, 120º, 149º inc. 3) de la Constitución Provincial;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º — Vétase la Ley que fuera sancionada por el Poder Legislativo con fecha 9 de Octubre del corriente año, por la que se deroga el Decreto — Ley N° 4687/91, dictado por el Gobierno de la Intervención Federal de la Provincia de Catamarca.

Art. 2º — Con nota de estilo, hágase conocer la presente disposición al Poder Legislativo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Guillermo Adolfo Herrera
Ministro de Gobierno y Justicia

LEY N° 4712 — Decreto G. N° 2603

**PROHIBESE LA REUTILIZACION DE
MATERIAL DESCARTABLE EN
MEDICINA HUMANA**

**El Senado y Cámara de Diputados de
la Provincia de Catamarca
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

ARTICULO 1° — Queda prohibida la reutilización del material descartable que se detallará en un listado, que podrá ser actualizado mediante la inclusión de elementos nuevos o cuya reutilización en un segundo uso deba ser prohibida.

ARTICULO 2° — Se entiende por material descartable, todo elemento de aplicación en medicina humana, de un solo uso, esterilizado, envasado e identificado en el lugar de su fabricación con técnicas que respondan a normas legales sanitarias competentes

ARTICULO 3° — Quedan exceptuados de la prohibición aquellos elementos con normativas emanadas del ámbito nacional.

ARTICULO 4° — Los actos u omisiones que impliquen transgresiones a las normas de esta Ley, serán sancionados de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de la misma, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades de orden penal que correspondieren.

ARTICULO 5° — Será autoridad de aplicación de la presente Ley la Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia, la que deberá determinar el Organismo de aplicación y contralor.

ARTICULO 6° — La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha de su promulgación.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A UN DIA DEL MES OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Dr. SIMON F. HERNANDEZ
Vice-Gobernador
Presidente
Cámara de Senadores

Dr. AUGUSTO CESAR ACUÑA
Presidente
Cámara de Diputados

OSCAR OYARZO
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. GUILLERMO A. ALTAMIRANO
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 2603

San Fernando del Valle de Catamarca,
28 de Octubre de 1992.

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A:

Art. 1° — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 4712

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Guillermo Adolfo Herrera
Ministro de Gobierno y Justicia

LEY N° 4713 — Decreto N° 2604

EL PODER EJECUTIVO PROVEERA
DE ATENCION MEDICA GRATUITA
ESPECIALIZADA A ADOLESCENTES
EMBARAZADAS SIN OBRA SOCIAL

El Senado y Cámara de Diputados de
la Provincia de Catamarca
Sancionan con fuerza de

L E Y :

ARTICULO 1° — El Poder Ejecutivo Provincial, proveerá atención médica gratuita especializada, a las adolescentes embarazadas que no tengan cobertura de Obra Social, en todo el ámbito de la Provincia de Catamarca, promoviendo su atención prenatal, proveyendo suplementos nutricionales y vitamínicos y haciéndose cargo de todo lo relativo a su atención durante el parto y cesárea.

ARTICULO 2° — A tal fin, los hospitales públicos, las maternidades, las postas sanitarias y cualquier otro centro asistencial estatal, dispondrán de chequeras especiales y carnets de atención perinatal, con el objeto de efectuar un correcto seguimiento y control prenatal de las adolescentes embarazadas, atención que deberá ser reglamentada por el Departamento de Maternidad e Infancia.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE CATAMARCA, A UN DIA DEL MES
DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVE-
CIENTOS NOVENTA Y DOS.

Dr. SIMON FERMIN HERNANDEZ
Vice-Gobernador
Presidente Cámara Senadores

Dr. AUGUSTO CESAR ACUÑA
Presidente
Cámara de Diputados

OSCAR OYARZO
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. GUILLERMO A. ALTAMIRANO
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 2604

San Fernando del Valle de Catamarca,
28 de Octubre de 1992.

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Apt. 1° — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 4713

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Guillermo Adolfo Herrera
Ministro de Gobierno y Justicia

D E C R E T O S

PUBLICACION REZAGADA

Deto. H.F. N° 2485 — 9/10/92 — Hacienda y Finanzas — Otérgase a la Municipalidad de Pomán la suma de \$ 25.142,58, en aporte para el financiamiento de la obra "Construcción Matadero Municipal de Mutquín", cuya obra será financiada por el Superior Gobierno de la Provincia conforme Convenio firmado entre la Provincia y la Municipalidad de cita. La erogación se imputará a la Cta. Cte. N° 2387 — 06 "Fondo de Desarrollo Municipal". — 06 "Fondo de Desarrollo Municipal". Convenio para consulta en Dpto. Boletín Oficial.